

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoidades al Gobernador respectivo, por el conductor de prensa a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora, y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 27 de Diciembre de 1865.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado, caminos vecinales.

Aprobado el plan de caminos vecinales de conformidad con lo propuesto por la Diputación y junta provincial de obras públicas he acordado insertarle á continuación para conocimiento de todos los pueblos interesados.

No necesito demostrar aquí la importancia que tiene este servicio para la provincia toda, porque no habrá nadie que desconozca las grandes ventajas que ha de reportarla con la construcción de estas vías que están llamadas á enlazar unos pueblos con otros, á ponerles en comunicación con las carreteras y ferro-carrijes, y á facilitar en su consecuencia una cómoda salida á sus producciones. Así lo ha comprendido la Diputación, y con su distinguido celo tiene acordado subencionar cuantas obras se ejecuten

en los caminos que el plan comprende en la forma siguiente.

La mitad del coste de las obras de fábrica y la tercera en todas las demás que se hagan en los caminos clasificados de primer orden y con la 3.ª y 4.ª en los de segundo orden, con esta subención unida á la prestación personal y á los demás recursos que los pueblos pueden y deben acordar ya pueden los Ayuntamientos impulsar la construcción de estos caminos observando al efecto lo dispuesto por el artículo 24 del Real Decreto de 17 de Octubre de 1863, que también se inserta á continuación á fin de que se tengan presentes sus disposiciones por las mismas al deliberar y acordar las obras que crean convenientes ejecutar en dichos caminos y sepan la tramitación que deben dar á sus acuerdos, para la formación de los oportunos proyectos y demás que el dedicado Real Decreto previene.

Yo confío en que todos los Ayuntamientos de la provincia han de corresponder á los deseos de la

Diputación que son los mismos, en la inteligencia que estoy dispuesto á hacer la oportuna manifestación en el «Boletín oficial» en favor de aquellos que más se distinguen por su celo y actividad en este asunto, de tanto interés para los pueblos

que administran, así como expondré también al público por el mismo medio los que á su vez se distinguen por su indiferencia y apatía.

Valladolid 27 de Diciembre de 1865.—José Gallostra

PLAN de caminos vecinales aprobado en virtud de las atribuciones que se me confieren por el art. 25 del Real Decreto de 17 de Octubre de 1863.

Número de orden.	Longitud aproximado en kilómetros.	Orden ó categoría según su importancia.	NOMBRE DE LA CARRETERA.
1	23	1.ª	Valladolid á Villavaquerin por las intermediaciones de Renedo y Villabañez.
2	14	1.ª	Valladolid á Mucientes por Fuensaldaña
3	15	1.ª	Tudela á Montemayor por la Parrilla.
4	3,50	2.ª	Villabañez á Peñalba de Duero.
5	1,50	2.ª	Ciguñuela á empalmar en la carretera provincial de Valladolid á la Mota.
6	5	2.ª	De Puente Duero á empalmar en la estación del ferro-carril del Norte en Viana de Cega.
7	7	1.ª	Villan de Tordesillas á empalmar en la carretera de Valladolid á Salamanca por Geria.
8	24	1.ª	Desde Villalon á Izagre por Bustillo de Chaves, y Villanueva de la Condesa. Vega de Rioponce y Saelices.
9	10	1.ª	Mayorga á Vega de Rioponce por Villalba de la Loma y Cabezón de Valderaduey.
10	10	1.ª	De Melgar de Arriba á Vega de Rioponce por Santervás con un ramal á Melgar de Abajo.
11	15	1.ª	De Vecilla á Bolaños por Villaviciencio.
12	20	1.ª	De Cuenca de Campos á Villafrechos, por Ceinos, Aguilar y Villamuriel.
13	13	1.ª	De Mayorga á Valdunquillo por Urones y Union.

14	11	1.º....	De Valdunquillo á Aguilar por Villalan.
15	9	1.º....	De Villalon á Villacarralon por Fontihoyuelo.
16	13	1.º....	De Herrin á Villabaruz por Villafrades y Gatón.
17	3	2.º....	De Zorita de la Loma á Villacreces.
18	7,50	2.º....	De Villalon á Gordaliza.
19	5	2.º....	De Mayorga á Castrobol.
20	7,50	2.º....	De Quintanilla del Molar á Roales.

PARTIDO DE RIOSECO.

21	15	1.º....	De Rioseco á Villabaruz por Villanueva de S. Mancio y Tamariz.
22	12	1.º....	De Rioseco á Aguilar de Campos por Palazuelo.
23	7	1.º....	De Villafrechós á Barcial de la Loma.
24	4,50	1.º....	De Rioseco á Cabrerós del Monte por Villasper y Morales de Campos.
25	13	1.º....	De Tordehumos á Cabrerós del Monte por Pozuelo de la Orden.
26	17	1.º....	De la Mudarra á Villabragima por Castromonte.
27	11	1.º....	De Rioseco á Castromonte por Valverde de Campos.
28	6	1.º....	De Valdenebro á Palacios de Campos.
29	23	1.º....	De Mucientes á Palacios de Campos por Villalba y Montealegre.
30	1,50	2.º....	De Villanueva de los Caballeros á empalmar en la carretera de Medina de Rioseco á Toro.

PARTIDO DE VALORIA.

31	15	1.º....	De Cabezón á Valoria por S. Martín de Valvení.
32	14	1.º....	De Quintanilla de Trigueros á Mucientes por Trigueros, Corcos y Cigales.
33	11	1.º....	De Quintanilla de Abajo á Villafuerte por Castrillo de Trigueros y Olivares.
34	8	1.º....	De Villabaquerín á Olivares.
35	8,50	2.º....	De Villabaquerín á Castrillo de Tejeriego.
36	4	2.º....	Cuatro ramales desde Castronuevo, Olmos, Villaco y Canillas á la carretera de Valladolid á Encinas.

PARTIDO DE PEÑAFIEL.

37	12	2.º....	De Peñafiel á Rábano.
38	9	2.º....	De Peñafiel á Torre de Peñafiel.
39	11,50	1.º....	De Peñafiel á Castrillo de Duero por Olmos de Peñafiel.
40	16	1.º....	De Peñafiel á S. Florente por Bocos, Valdearcos de la Vega y Corrales con un ramal á Curiel de los Ajos.
41	4	2.º....	De Roturas á Pesquera de Duero.
42	14	1.º....	Desde Pesquera de Duero á Encinas por Piñel de Arriba y Piñel de Abajo.
43	17	1.º....	De Pesquera de Duero á Olivares por Valbuena de Duero.
44	20	1.º....	De Peñafiel á Montemayor por Manzanillo, Langayo, Cogeces y Aldealvar.
45	3,50	2.º....	De Torrescárcela á Cogeces del Monte.
46	8	2.º....	De Bahabón á Campaspero.
47	1	2.º....	De Villoria á empalmar en la carretera de Valladolid á Cuellar.

PARTIDO DE OLMEDO.

48	28	1.º....	De Olmedo á Salvador por la Zarza, Ramiro, Ataques y las Honcaladas.
49	27	1.º....	De Valdestillas á Iscar ó Puente Blanca por Mojados, Mejeces y Cojeces.
50			De Villalba de Adaja á Alcazaren por Hornillos.
51	8	2.º....	Cinco ramales desde Valdeadero. Fuente Olmedo, Bocigas, Almenara y Puras á empalmar en la carretera de Adanero á Gijón.
52	7	2.º....	Tres ramales desde Aldeamayor á Pedraja, Camporedondo á empalmar en la carretera de Valladolid á Cuellar.
53	7	1.º....	Desde Mojados á Portillo por Aldea de San Miguel.
54	3	2.º....	Dos ramales desde San Pablo de la Moraleja y Honquiflana á empalmar en la carretera de Madrid á la Coruña.
55	4	2.º....	De Muriel á las Honcaladas.

PARTIDO DE MEDINA.

56	6	2.º....	De Medina ó Moraleja de las Panaderas.
57	10	1.º....	De Rueda á Ventosa por la Seca.
58	4	2.º....	De Rodilana á la Estacion del Ferrocarril del Norte de Pozaldez.
59	12	1.º....	De Rueda á la Nava por Torrecilla del Valle.
60	10	2.º....	De Villanueva de Duero á la Estacion del Ferrocarril del Norte en Valdestillas.
61	7,50	1.º....	De Bobadilla á Villanueva de las Torres por Brahojos.
62	10	1.º....	De Villanueva de las Torres á Carrioncillo por Romaguitardo y Villaverde.
63	9	1.º....	De Fuente el Sol á Salvador por Lomoviejo.
64	5,50	1.º....	De Velascálvaro á empalmar en la carretera de Medina del Campo á Peñaranda por Fuente la piedra.
65	3	2.º....	De Brahojos al Campillo.
66	3	2.º....	Dos ramales de S. Vicente del Palacio y Gomeznarro á empalmar en la carretera de Madrid á la Coruña.

PARTIDO DE LA NAVA DEL REY.

67	3,50	2.º....	Desde Pollos á la Estacion del Ferrocarril de Medina del Campo á Zamora en el cruce de la carretera de Valladolid á Salamanca.
68	5,50	2.º....	Desde Villafranca á la Estacion del Ferrocarril de Castronuño por el mismo pueblo.
69	7	2.º....	De Torrecilla de la Orden á Fresno el Viejo.
70	4	2.º....	De Fresno al Carpio.

PARTIDOS DE TORDESILLAS Y LA MOTA.

71	15	1.º....	De Tordesillas á Robladillo por Matilla Vecilla y Villan.
72	19	1.º....	De Torrelobatón á Pedrosa del Rey por Villaseñor, San Salvador, Gallegos, Vega y Marzales.
73	3,50	2.º....	De Torrelobatón á S. Pelayo.
74	8	1.º....	De Bamba á Peñafior.
75	8	1.º....	De Barruelo á S. Pelayo y Torrecilla de la Torre.
76	6	2.º....	De la Mota á S. Cebrian.
77	10	1.º....	De Castromembibre á empalmar en la carretera de Madrid á la Coruña por Pobladora de Sotiedra y Tiedra.
78	6	2.º....	De Villar de Frades á S. Pedro de la Tarce.
79	2	2.º....	De Villabelliz á empalmar en la carretera de Medina de Rioseco á Toro.
80	4,50	2.º....	De Uruñena á empalmar en la carretera de Madrid á la Coruña.
81	3,50	1.º....	De Villalbarba á Casasola de Arion.
82	4,50	2.º....	De Berceuelo á empalmar en la carretera de Madrid á la Coruña por Berceero.
83	3	2.º....	De Velilla á empalmar en la carretera de Madrid á la Coruña por Villavieja.
84	6,50	2.º....	De Villalar á empalmar en la carretera de Madrid á la Coruña.
85	2,50	2.º....	De Torrecilla de la Abadesa á empalmar en la carretera de Tordesillas á Zamora.
86	4,50	2.º....	Tres ramales desde Pedrosa, S. Miguel del Pino y Villamarciel á la carretera de Valladolid á Salamanca.

Valladolid y Diciembre 23 de 1865.—El Gobernador, José Gallostra

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias, por delegacion del Gobierno, y ejerciendo la facultad que les concede la ley de 25 de Setiembre último, resolver por si y con acuerdo de las Diputaciones ó Consejos provinciales, segun los casos, tomados los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, ó cuyo conocimiento no esté espresamente cometido por una ley del reino ó Autoridad superior.

Art. 2.º Las resoluciones que los Gobernadores adopten en virtud de la delegacion conferida por el artículo anterior, se razonarán, espresando la ley ó disposicion superior en que se apoyen siempre que exista, y se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia cuando fueren de interés local, provincial ó de alguna Corporacion, Sociedad ó Empresa, dando cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 3.º De las resoluciones dictadas por los Gobernadores en virtud de delegacion, puede apelarse ante el ministro del ramo respectivo, sin perjuicio de su cumplimiento, salvo cuando este se suspenda por evitar perjuicio irreparable.

Art. 4.º Compete á los Gobernadores por delegacion del Gobierno la aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales, oyendo precisamente al Consejo provincial respecto de aquellos cuyos ingresos ordinarios y extraordinarios excedan de la cantidad de 100,000 reales.

Art. 5.º Además de las facultades que competen á los Gobernadores en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley para el gobierno de las provincias, les corresponde siempre que procedan de conformidad con lo acordado por la Diputacion provincial:

Primero. Aprobar todos los gastos é ingresos en que no hubiere alteracion con respecto al año económico anterior.

Segundo. Todos los ingresos notados por las Diputaciones en cumplimiento de lo prevenido en las leyes vigentes, mientras no excedan de los recargos ordinarios establecidos sobre las contribuciones. De todas estas medidas darán cuenta los Gobernadores al Ministro de la Gobernacion, no bien las haya adoptado.

Art. 6.º Sin perjuicio de la aprobacion definitiva del presupuesto provincial, que se reserva el Gobierno, empezará á regir desde que

lo hayan oprobado de comun acuerdo los Gobernadores y Diputaciones provinciales.

Art. 7.º Resolverán tambien los Gobernadores todas las incidencias de presupuestos que se refieren á los capitulos señalados en el artículo 5.º

Art. 8.º Los Gobernadores podrán disponer, con acuerdo de las Diputaciones provinciales, de la cantidad consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, justificando debidamente su inversion. Las órdenes contrarias á esta disposicion quedan todas derogadas.

Art. 9.º En cada una de las capitales de provincia habrá una Junta de Obras públicas compuesta del Gobernador, Presidente, de dos Diputados y un Consejero provinciales, del Alcalde, del Ingeniero de la provincia, del Arquitecto provincial, de los ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que ejerzan su cargo en ella, de los Arquitectos de distrito, de un Director de Caminos vecinales y del Jefe de la Seccion de Fomento, que hará las veces de Secretario. Esta Junta será consultada sobre todos los proyectos de obras que se costeen con fondos provinciales ó municipales.

Art. 10.º Las diputaciones provinciales formarán inmediatamente el plan general de los caminos de sus respectivas provincias, teniendo presentes las necesidades de estas y sus relaciones con las inmediatas combinándolo con las carreteras comprendidas en el plan del Gobierno y con los ferro-carriles concedidos y en proyecto.

Art. 11.º Cuando sea necesario, las Diputaciones reclamarán por conducto del Gobernador las noticias y datos que consideren convenientes para combinar el enlace con las carreteras y ferro-carriles existentes y en proyecto.

Art. 12.º El Gobernador publicará en el «Boletín oficial» designando los pueblos extremos é intermedios de la línea, y admitirá durante un mes las reclamaciones que sobre él hagan los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares. Teniendo presentes las reclamaciones indicadas, y previo informe de la Junta de obras públicas de la provincia, la Diputacion podrá modificar el plan, publicándolo nuevamente en el «Boletín oficial».

Art. 13.º El Gobernador remitirá el plan á la aprobacion del Ministerio de Fomento, al que elevará tambien con su informe las reclamaciones presentadas.

Art. 14.º Aprobado por el Ministerio el plan de los caminos de cada provincia, las Diputaciones

acordarán las obras que desde luego se hayan de llevar á cabo, consignando los fondos indispensables para su estudio y ejecucion.

Art. 15.º No se empezará obra alguna en los caminos provinciales sin que previamente se haya formado el oportuno proyecto con arreglo á los formularios que circule la Direccion general de Obras públicas. El Gobierno ó el Gobernador, segun los casos, aprobarán los proyectos, oyendo siempre á la Junta de Obras públicas de la provincia.

El Gobierno aprobará:

Primero. Cuando sea necesaria alguna espropiacion forzosa.

Segundo. Cuando el presupuesto ó coste total de la obra dentro de la provincia exceda de 500,000 reales. Bajo ningun pretesto se consentirá la division en porciones de la obra proyectada, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el dictámen facultativo de la Junta de Obras públicas de la provincia sea contrario al proyecto. En los demás casos bastará la aprobacion de los Gobernadores, despues de oír á dicha Junta y á la Diputacion provincial.

Art. 16.º Aprobado el proyecto, y decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra, los Gobernadores procederán á la subasta y adjudicacion, conforme a lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

Art. 17.º Corresponde tambien á los Gobernadores aprobar las certificaciones que espidan los facultativos encargados de inspeccionar las obras, disponiendo su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos.

Art. 18.º Quedan autorizados los Gobernadores para aprobar presupuestos adicionales, despues de oír el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia, siempre que con los primitivos no sumen juntos la cantidad fijada en el artículo 15.

Art. 19.º Quedan igualmente autorizados los Gobernadores para aprobar las liquidaciones y las actas de recepcion provisional y definitiva de las obras cuyo coste no exceda de los citados 500,000 reales, oyendo previamente á la Junta de Obras públicas y á la Diputacion provincial.

Art. 20.º La recepcion se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia asociado de dos Diputados provinciales, y las certificaciones y liquidaciones se ajustarán á los modelos que circule la Direccion general de Obras públicas. A falta del Ingeniero Jefe, el Gobernador designará el que haya de reemplazarle.

Art. 21.º Los Gobernadores tienen la alta inspeccion de los caminos provinciales: correspondeles su conservacion, régimen y policia para lo cual deberán atemperarse á las ordenanzas que rijan en la materia y al sistema que establezcan los reglamentos, con arreglo á la ley de 25 de Setiembre último, y sin perjuicio de lo que ésta dispone en el párrafo 7.º del art. 55.

Art. 22.º Los Gobernadores serán precisamente oídos respecto de la conveniencia y oportunidad de toda obra del Estado en las provincias, y ejercerán inmediata inspeccion y vigilancia en su ejecucion.

Art. 23.º Las Diputaciones, luego que hayan formado el plan de los caminos que deban costearse con fondos de las provincias, formarán tambien, oyendo á los Ayuntamientos, el de los caminos vecinales que interesen á mas de un pueblo, designando los que deban concurrir á su construccion y conservacion. Los Gobernadores publicarán el plan en el «Boletín oficial», y lo aprobarán, despues de oír las reclamaciones que les presenten durante un mes, y el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 24.º Aprobado dicho plan, deliberarán los Ayuntamientos y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos vecinales que interesen á uno ó más pueblos. No podrá comenzarse obra alguna en estos caminos sin que se formalice el oportuno proyecto, con arreglo á los formularios que circule la Direccion general de Obras públicas, y sin que obtenga la aprobacion de quien corresponda, segun lo que dispone el art. 15 de este decreto, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 25.º Quedan los Gobernadores autorizados para mandar celebrar y aprobar las subastas de obras de los caminos vecinales, siempre que no excedan de los tipos fijados en los artículos anteriores, así como las liquidaciones y la recepcion de las que se determinen, oyendo á la Junta de obras.

Art. 26.º Corresponde á los Alcaldes, asociados de los dos mayores contribuyentes, aprobar los certificados de obras que espidan los Directores facultativos de las mismas, y disponer su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos. Las liquidaciones y certificaciones se ajustarán á los modelos que forme la Direccion general de Obras públicas.

Art. 27.º La conservacion, régimen y policia de los caminos vecinales compete á los Alcaldes respectivos, quienes se atemperarán á las leyes y ordenanzas que rijan en

el ramo de Obras públicas, y á los reglamentos.

Art. 28. Si las Diputaciones acuerdan ejecutar con fondos de la provincia obras que no sean vias de comunicacion, corresponderá á los Gobernadores mandar formar los proyectos y aprobarlos, oyendo previamente á la Diputacion y á la Junta provincial de Obras públicas, cuando el coste de las obras no exceda de 500,000 rs. Para la formacion de proyectos, modo de hacer el pago y liquidacion, se observarán las formalidades que prescriban los reglamentos.

Art. 29. Cuando el presupuesto de las obras que se trate de ejecutar exceda de su totalidad de 500,000 reales, remitirán los Gobernadores todos los antecedentes al Ministro de Fomento, si se refieren á edificios destinados á servicios que de él dependan, y en otro caso al de la Gobernacion para la resolucion oportuna.

Art. 30. Los Gobernadores elevarán al Ministerio correspondiente, con su informe razonado, las reclamaciones contra sus providencias, segun disponen los artículos comprendidos en el capítulo 3.º de la ley de 25 de Setiembre próximo pasado, y el 78 del reglamento de la misma fecha.

Art. 31. Para la gestion de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores como delegados del Gobierno, ejercerán las mismas atribuciones que las disposiciones aun vigentes conferian á los Intendentes de provincia, salvas las que, por resoluciones posteriores á la supresion de estas Autoridades han sido encomendadas á los Administradores principales de Hacienda. Los Gobernadores podrán delegar en estos todas ó parte de las facultades que les están conferidas, segun crean conveniente al mejor servicio dando cuenta al Gobierno en cada caso.

Art. 32. Las órdenes que emanen del Ministerio y de las Direcciones de Hacienda referentes á personal, y las que produzcan resolucion definitiva en reclamaciones ó expedientes incoados en las provincias, serán precisamente comunicadas por conducto de los Gobernadores. Un Oficial de la Administracion de Hacienda pública que no ejerza el cargo de Interventor desempeñará en el Gobierno de provincia las funciones de Secretario en la parte económica, sin perjuicio de que los respectivos Jefes despachen directamente con el Gobernador los asuntos que este determine.

Art. 33. Los Gobernadores tienen el carácter de Delegados especiales del Gobierno cerca de todos los establecimientos públicos, ofi-

cinas y funcionarios que dependan de los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Fomento, y muy especialmente en los establecimientos de beneficencia y correccion.

Art. 34. En este concepto, no solo les compete vigilar porque en ellos se cumplan las leyes y disposiciones vigentes, y proponer directamente al Gobierno las reformas y mejoras que crean convenientes, sino que en virtud de dicha especial delegacion y sin perjuicio de lo que esté prevenido en cada caso, pueden dictar las medidas perentorias que el mejor servicio exija en momentos dados, participándolas al Gobierno; amonestar á los funcionarios encargados inmediatamente del régimen y gobierno de dichos establecimientos, dependientes de los ministerios indicados y suspenderlos si lo consideran necesario, observando, sin embargo, respecto de los de Instruccion pública, la forma y limites establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Num. 2.048

Don Esteban Blanco Costilla, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda se propuso demanda de desahucio de una habitacion y portal, por el procurador D. Clemente Calzada en nombre de D. Vicente Aramburu, de esta vecindad, contra Dominica de la Fuente, su convecina; y estándose siguiendo previamente informacion de pobreza á instancia del actor se mandó requerir á la Dominica á fin de que manifestara donde se hallaba su marido Eugenio Marquinez y contestó que no sabia con seguridad su residencia. En su vista se acordó por el juzgado se le llamara por edictos en el «Boletín oficial» de esta provincia. Y para que tenga efecto por el presente cito al expresado Eugenio Marquinez para que en el término de 20 dias se presente á contestar á la informacion de pobreza y al desahucio en su caso, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 10 de Diciembre de 1865.—Esteban Blanco Costilla.—Por mandado de S. S. Leon Gonzalez Cuende.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Revista de clases pasivas en el segundo semestre de 1865.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radicuen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de las indicadas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia y residen en la capital, se servirán presentarse al contador que suscribe, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en el local que ocupa su oficina en el ex-Colegio de San Gregorio, en los dias siguientes:

Retirados de guerra, dias 2, 3 y 4 de Enero próximo.

5, Exclaustrados.

8, Pensionistas de Montepío militar.

9, Pensionistas de Montepío civil.

10, Jubilados de todos los ministerios.

11, Cesantes y pensiones remuneratorias.

Al presentarse los individuos de dichas clases, deberán hacerlo provistos de los documentos que acrediten el derecho pasivo, en cuyo goce se encuentren, y del certificado del Alcalde Constitucional, Comisario ó Celador de vigilancia pública, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad; pudiendo los retirados y pensionistas militares justificar este último extremo por medio de la autoridad militar competente. Las viudas y huérfanos de los Montes Píos, y los que cobran pension remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fe de estado y certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella, y todos indistintamente harán al final de dicho certificado la declaracion de no percibir otro haber ó asignacion del Estado, firmándola con los dos apellidos.

Los interesados que no puedan

cumplir en esta Contaduría con los extremos expresados por hallarse ausentes accidentalmente de esta capital, habrán de llenarlos ante el Contador de Hacienda pública, Alcalde Constitucional del pueblo en que se encuentren, expresando aquella circunstancia; y los que residiendo en ella no puedan presentarse en persona por hallarse imposibilitados físicamente, se servirán remitir á esta oficina en el oportuno aviso, expresando las señas de su habitacion.

Respecto á los individuos que tengan establecida su vecindad en los pueblos de esta provincia, practicarán las diligencias expresadas ante los Alcaldes Constitucionales ó Administradores de Estancadas porque se les satisfacen sus haberes, cuyos funcionarios deberán remitir al Sr. Gobernador ó á esta Contaduría, los documentos que aquellos hayan presentado, dentro de los seis primeros dias inmediatos al 11 de Enero, acompañados de una nota individual, y las observaciones que respecto los mismos consideren convenientes.

La circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Sres. Alcaldes las veces de Contador, no los inhabilita para autorizar las certificaciones que deban expedir; debiendo tener presente que los relativos á retirados de Guerra y Marina, son tambien de su incumbencia, si no hubiere en el pueblo Jefe ó autoridad militar competente.

Por último, los individuos de dichas clases, investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, quedan relevados de la presentacion personal de que va hecho mérito al Contador y Alcaldes de la provincia, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859.

Todo lo que se anuncia en este «periódico oficial» para conocimiento de las clases pasivas de esta provincia, las cuales se servirán tener presente que la falta de revista, lleva consigo la suspension del pago del haber del individuo, interin no cumpla con este deber.

Valladolid 26 de Diciembre de 1865.—El Contador de Hacienda pública, Jacinto Ruiz.

VALLADOLID

Imprenta de D. F. M. Perillan

Num. 1,970.